

RES. EXENTA D.J. N° 110-409 -2016

ROL N° 137-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 13 de junio de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-414-2015, 109-600-2015, y 109-662-2015; las presentaciones de **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada**, de fecha 17 de julio, 6 de noviembre y 19 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-414-2015, de fecha 3 de julio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 6 de julio de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 17 de julio de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada** presentó un escrito de descargos, acompañando documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada** desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-600-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, y por acompañados los documentos presentados, abriéndose un término probatorio, fijándose puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de octubre de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 6 de noviembre del año 2015, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada** presentó un recurso de reposición en contra de la resolución exenta indicada en el considerando anterior, en relación a los puntos de prueba determinados por ella, solicitando asimismo se tuviera presente un conjunto de circunstancias, además de acompañar diversos documentos.

Séptimo) Que por Resolución Exenta D.J. 109-662-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, el mencionado recurso de reposición fue rechazado, teniéndose eso sí presente lo indicado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada** en su presentación, teniéndose de igual modo por acompañado los respectivos documentos presentados.

Octavo) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de

término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-414-2015, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada**.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Compañía Limitada** en sus descargos como asimismo, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

Del mismo modo, la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

En relación al cargo formulado, de los antecedentes emanados de la fiscalización realizada, como asimismo del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento N° 07/2015, se pudo establecer que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada no contaba con los procedimientos, ni había implementado las medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de poder identificar a un PEP o a un sujeto relacionado a éste.

La empresa fiscalizada en sus descargos señala que aparte de sus 28 administraciones, no conocían a ningún Talibán, ni político, ni parientes de estos, ni gente de plata interesada en lavar dinero, indicando que dicha gente no es de su círculo. Asimismo, durante la etapa probatoria, acompañó una ficha de recopilación de antecedentes Tipo, extraída desde el sitio WEB de la Unidad de Análisis Financiero, que no se tenía presente al momento de ser fiscalizado.

A este respecto, considerando las declaraciones y documentos presentados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** en estos autos infraccionales, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, aquél no había establecido sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), deficiencia que resulta corroborada considerando que al momento de ser fiscalizado se le solicitó antecedentes que permitieran dar por acreditado el cumplimiento de la respectiva obligación, no entregándose ninguna material o electrónica

de que efectivamente se hayan establecido dichos sistemas, a lo cual debe agregarse lo manifestado por el propio sujeto obligado en sus escrito de descargos, al reconocer la falta de ejecución de los sistemas señalados, excusando de su incumplimiento fundado en su ignorancia relativa al conocimiento de la norma y a la falta de instrucción por parte de este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada**, a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En los Títulos VIII y IX, en cuanto disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como con países no cooperantes o paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada**, a dicha fecha no realizaba las verificaciones ni tampoco cuenta con los procedimientos de verificación que exige la Circular en comento. Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, según se desprende de los antecedentes expuestos en Informe de Verificación de Cumplimiento N° 7/2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** no daba cumplimiento a la obligación antes descrita, situación además corroborada por la declaración suscrita por el sujeto obligado, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 7/2015, de fecha 25 de marzo de 2015.

El sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** en sus descargos reitera el mismo argumento ya indicado en relación a la formulación del cargo anterior, no contravirtiéndolo sino más bien excusándose en la ignorancia de la norma, y en la falta de capacitación de este Servicio para con los sujetos obligados, no acompañando prueba alguna para desvirtuar el incumplimiento que se le atribuyo en la respectiva formulación de cargos.

En este sentido, resulta pertinente que el cumplimiento de la obligación respectiva, no va en relación al tipo o número de operaciones comerciales que se hagan dentro del giro del sujeto obligado, sino que los procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo por tanto dichos procedimiento de verificación aplicarse de forma objetiva.

Se desprende de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización realizado, de las alegaciones formuladas en los descargos, como también de los documentos acompañados en la etapa probatoria de este procedimiento infraccional, que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** a la fecha de la referida fiscalización, no contaba ni había implementado ningún sistema de

verificación de las relaciones que sus clientes pudieran tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En particular, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** acompañó durante la etapa probatoria de este procedimiento infraccional, una ficha Tipo referente a la información que se debe requerido acorde a la obligación del epígrafe. Esta ficha tiene el logo de la corredora de propiedades Sra. Hilda Morales, corredora de propiedades de la ciudad de Concepción, sin fecha. Resulta relevante señalar que dicho documento, no fue aportado ni siquiera exhibido a los funcionarios de la UAF durante la fiscalización realizada al respectivo sujeto obligado.

En definitiva, conforme a lo razonado en los párrafos anteriores, y tomando en consideración los propios dichos del sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** en sus presentaciones, a juicio de este Servicio, resulta acreditado el incumplimiento de las obligaciones establecida en el Título VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012., en relación a establecer procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países no cooperantes o paraísos fiscales, según la información del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o con Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c.- En el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado y que asimismo incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI numeral ii), dispone que uno de los elementos a considerar en el Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que el sujeto obligado debe implementar, es la existencia de un Manual de Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, documento que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

En la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, éstos pudieron constatar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** a dicha fecha no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado y con los contenidos mínimos requeridos por la Circular UAF N° 49, de 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 7/2015, suscrita por el referido sujeto obligado, como asimismo de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado

A este respecto, tanto en sus descargos como en su escrito de reposición a la resolución que recibió la causa a prueba, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** indicó no tener el referido Manual de Prevención, solicitando al Director de esta entidad que "(...) se sirva a ordenar, se me haga llegar vía papel, (no por computación, no la entiendo) un proyecto o borrador del manual y protocolo exigido por su circular 49, de 2012, numerando II, ya que no se me ocurre en qué términos redactarla, la que una vez recibida, difundiré a los demás corredores de Concepción, ayudando con ello en su tarea de difusión".

Posteriormente, durante la etapa probatoria del presente procedimiento infraccional, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** acompañó un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obtenido de la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., de fecha marzo 2015, documento que no se tenía presente al momento de fiscalizar al sujeto obligado, ni acompañado al momento de hacer los descargos infraccionales.

Teniendo presente lo anterior, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización desarrollado, de las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** en sus descargos además de los documentos acompañados en la etapa probatoria de este procedimiento infraccional, a juicio de este Servicio conforme las reglas de la sana crítica,

resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización, aquél no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos, y Financiamiento del Terrorismo, que incluyera todas las menciones que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, conforme a lo razonado en los párrafos anteriores, y tomando en consideración los propios dichos formulados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** en sus presentaciones, a juicio de este Servicio se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado y que asimismo incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

Décimo) Que, el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** en su escrito de descargos, y sus restantes presentaciones, hace alegaciones en referencia al desconocimiento que tiene de las normas jurídicas y administrativas, por no haberle informado la Unidad de Análisis Financiero de las obligaciones respectiva, haciendo presente además una serie de problemas médicos, que le han traído una serie de gastos, además solicita tener presente su edad, y capacidad económica de la empresa, acompañando declaraciones de impuestos a la renta, desde el año 2011 a la fecha.

Que respecto a las primeras alegaciones, el propio sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** señala tener la calidad jurídica de abogado como persona natural, teniendo presente que en su propia página WEB, en donde ofrece sus servicios, ofrece a su vez la prestación de asesoría legal, contando dicha empresa con dos letrados, por lo que las alegaciones en referencia a la ignorancia de sus obligaciones legales y administrativas, serán rechazadas. Con mayor énfasis su afirmación del envío de ROE desde antes de la entrada en vigencia de la ley 19.913, debido a que con la entrada de este cuerpo legal, nace la obligación de reportar.

Respecto de las alegaciones en cuanto a sus problemas médicos, resulta pertinente hacer presente que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** no acompañó documentos que sustenten lo alegado, y que a su vez le permitieran a este Servicio dar por acreditado los problemas médicos que afirma padecer.

Finalmente, en relación a los documentos referentes a sus declaraciones de impuestos, se tendrán presente para considerar la capacidad económica del sujeto obligado al momento de aplicar el quantum de la pena.

Décimo primero) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 07/2015 y el balance general entregado por la empresa, en que se tiene como información, que la empresa fiscalizada tiene como fecha de inicio de actividades el primero de enero de 1993, con múltiples giros de negocio, pero que en la actualidad su empresa se enfoca únicamente en el área de la

administración de propiedades, con una cartera de 41 inmuebles, y también realiza servicios jurídicos de forma esporádica. En este sentido, se tuvo igualmente presente un conjunto de documentos relacionados con los movimientos contables de la empresa fiscalizada, lo que se tendrán presentes al momento de ponderar la multa a aplicar.

Décimo cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-414-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inmobiliaria Wohlk y Cía. Limitada** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de 15 UF (Quince Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

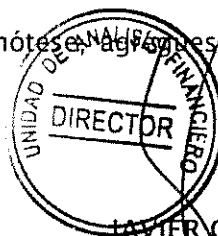
5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese en su oportunidad al expediente y archívese en su oportunidad.

Anótese en su oportunidad al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MTC/ABR